



Número de expediente:

RR/2514/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber el monto de recaudación por
año de la administración y sus conceptos por
montos.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado, al dar respuesta indicó
los montos y conceptos a septiembre del
2023



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de abril de 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda
vez que el sujeto obligado durante el
procedimiento modificó el acto recurrido, al
atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/2514/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2514/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de diciembre del 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 18 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 10 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2514/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 02 de febrero de 2024, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 20 de febrero de 2024, se señaló las 10:30 horas del día 05 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 06 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 de marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44,

tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de abril de 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 01 de abril de 2024).

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“solicito saber el monto de recaudación por año de esta administración y los conceptos con montos por año de lo que se recaudo” (sic.)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

Referente a la solicitud requerida: solicito saber el monto de recaudación por año de esta administración y los conceptos con montos por año de lo que se recaudó, envío la información solicitada.			
Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León Ingreso Recaudado por Rubro de Ingreso			
Rubro de Ingresos	2021 (OCT-DIC)	2022	A SPT 2023
Impuestos	61,888,982	504,698,780	424,005,458
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	3,239,706	12,938,586	10,125,681
Contribuciones de Mejoras	1,905	0	252,100
Derechos	7,539,616	76,435,584	74,782,888
Productos	3,863,908	23,451,093	27,964,914
Aprovechamientos	19,427,953	122,547,698	96,838,175
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	398,188	878,433	624,151
Participaciones y Aportaciones	432,156,847	1,894,741,089	1,309,106,170
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	11,387,091	16,778,561	11,741,274
Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0
Total	539,904,196	2,652,469,823	1,955,440,811

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente que, *“no se me entregó completo el año 2023, faltaron los meses de Octubre y Noviembre, solicito que se me entreguen como lo pedí en un inicio.”*

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 10 de enero del 2024, donde se determinó **actos consentidos** por parte del recurrente, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la información consistente en:

“[...] “monto de recaudación, del 01 al 31 de octubre y del 01 al 27 de noviembre [...]” (énfasis añadido).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **02 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, a efecto de no violentar el derecho constitucional de acceso a la información, en fecha 30 de enero del 2024, se envió vía correo electrónico, la resolución que contiene la información de que se duele en el presente medio de impugnación, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2023.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

a) *Resolución de fecha 30 de enero del 2023.*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega de información incompleta”**.

En resumen, se tiene que el particular solicitó el monto de recaudación por año de la administración y los conceptos con montos por año de lo que se recaudó. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta, indicó los montos de recaudación y sus conceptos a septiembre del 2023.

Al momento de rendir informa justificado, la autoridad básicamente reitera y pretende ampliar su respuesta.

Pues bien, el 02 de febrero del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo informe justificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴”**

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 01 de abril del 2024).

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, en el informe justificado indica que, a efecto de no violentar el derecho constitucional de acceso a la información, en fecha 30 de enero del 2024, se envió vía correo

electrónico, la resolución que contiene la información de que se duele en el presente medio de impugnación, correspondiente a los meses de **octubre y noviembre del 2023**.

En ese sentido se trae a la vista, de forma conducente el documento de fecha 30 de enero del 2024, donde se advierte lo siguiente:

Referente a la solicitud requerida: solicito saber el monto de recaudación por año de esta administración y los conceptos con montos por año de lo que se recaudó, en el alcance de la respuesta con fecha 08 –ocho de diciembre 2023-veintitres envío la información solicitada.

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León				
Ingreso Recaudado por Rubro de Ingreso				
Rubro de Ingresos	2021 (OCT-DIC)	2022	2023	TOTAL ADMINISTRACION ACTUAL
Impuestos	61,888,982	504,698,780	484,994,365	1,051,582,126
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	3,239,706	12,938,586	12,282,355	28,460,648
Contribuciones de Mejoras	1,905	0	252,100	254,005
Derechos	7,539,616	76,435,584	95,378,757	179,353,957
Productos	3,863,908	23,451,093	36,776,392	64,091,393
Aprovechamientos	19,427,953	122,547,698	111,086,421	253,062,071
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	398,188	878,433	759,225	2,035,846
Participaciones y Aportaciones	432,156,847	1,894,741,089	1,553,513,429	3,880,411,365
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	11,387,091	16,778,561	14,053,145	42,218,797
Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0
				0
Total	539,904,196	2,652,469,823	2,309,096,189	5,501,470,208

De la imagen y las manifestaciones anteriormente descritas se observa que, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado le entrega información al particular respecto de los meses faltantes, siendo estos hasta el 08 de diciembre del 2023, tal como se puede señalar con la tabla con el rubro “*Ingreso Recaudado por Rubro de Ingreso*”.

Cabe destacar que, de la solicitud de acceso a la información el hoy recurrente solicita información respecto al año 2023, sin especificar como debía estar desglosada, por lo que, de la información otorgada por la autoridad, se puede considerar que dicha inconformidad ha sido subsanada al indicar los ingresos recaudados y sus conceptos para el año 2023.

Así pues, se pude mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió

los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 14 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁶ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁷”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 01 de abril del 2024).

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**